
INICIATIVA DE DECRETO

CC. SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES

El suscrito Diputado **Nicolás Contreras Cortés**, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción I, del artículo 22, fracción I, del artículo 83 y, fracción I, del artículo 84, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como de los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con **Proyecto de Decreto que reforma el artículo 58 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima**, lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma del 10 de junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentó las bases de un cambio radical en el derecho mexicano, a raíz de ello, se fortaleció la observancia y el respeto de los derechos humanos, estableciendo de forma clara y tajante en el párrafo tercero de su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de: *"Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*

En el caso del Poder Legislativo, este tiene a su cargo entre otras funciones, la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes, en tal virtud, acorde a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Federal, las leyes expedidas por este poder, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En adición a lo anterior, cabe señalar que el párrafo quinto del artículo 1º, referido, estipula lo siguiente: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*

De lo anterior, se colige que el Congreso del Estado, debe garantizar que no existan leyes que discriminen a los ciudadanos por las razones expresadas anteriormente, destacándose en el caso que nos ocupa, la discriminación por motivo del género.

Lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo estipula lo siguiente: *"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

"2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

INICIATIVA DE DECRETO

En ese tenor, tanto la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, en la fracción II, de su artículo 5, respectivamente, definen a la discriminación como: *“Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*

Es desde reconocerse que desde la reforma constitucional del año 2011 a la fecha, se han dado grandes avances en el respeto a los derechos humanos en nuestro país, sin embargo, aun resta mucho camino por recorrer, y en caso particular del Poder Legislativo del Estado de Colima, es necesario se realice una revisión exhaustiva a nuestras leyes, con la finalidad de que las mismas sean adaptadas a la nueva realidad jurídica de nuestro Estado, bajo el paradigma de los derechos humanos imperante.

Así, en el caso particular de la presente iniciativa, hemos encontrado que tanto la fracción II del artículo 287 como el artículo 58, ambos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, rompen con la igualdad de género, al establecer una discriminación sin justificación alguna.

En el caso del artículo 287, encontramos que en el mismo se establecen los requisitos para ejercer el derecho a los alimentos de los cónyuges, señalando que: “En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante la relación conyugal mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- En caso de ser divorcio necesario sea el cónyuge inocente, por lo que también tendrá derecho a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado; y

II.- En caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso máximo de diez años, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes o no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. **El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”**

De la lectura de la fracción II del mencionado artículo, se puede apreciar que este confiere el derecho a la mujer para recibir alimentos condicionando los mismos a que esta no tenga ingresos suficientes o no contraiga nuevas nupcias, confiriendo el mismo derecho al varón, mas no en los mismos términos, pues este último aparte de las dos circunstancias anteriores, debe encontrarse “imposibilitado para trabajar”, por lo que queda claro que el mismo

INICIATIVA DE DECRETO

establece una diferencia entre los requisitos a cumplir por el hombre y la mujer para tener derecho a los alimentos, lo cual es a todas luces violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación.

Igual vicio adolece el artículo 58 del referido código, pues este señala en su párrafo primero lo siguiente: *“El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres, **el apellido del padre, el apellido de la madre o los que le corresponda**, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.”*

El precepto anterior, se ha tomado como base para establecer la prelación de los apellidos a los hijos, donde el apellido del varón prevalece sobre el de la mujer, sin que exista la posibilidad para los padres de elegir libremente el orden de estos.

Dicho proceder, constituye una discriminación por motivo de género, que viola el derecho a la igualdad ante la ley de los hombres y las mujeres.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe señalar que el 18 de julio de 1979, se realizó la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la cual fue suscrita por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981; en cuyo artículo 16 se señala lo siguiente:

*“1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares** y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*
- c) Las mismas derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*
- d) Las mismas derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*
- e) Las mismas derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*
- f) Las mismas derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

“2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

INICIATIVA DE DECRETO

*g) **Las mismas derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;***

*h) **Las mismas derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.***

Resulta pues, que si el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo correcto es que los mismos tengan igual oportunidad de decidir el orden de los apellidos que deben llevar sus hijos, pues en caso contrario, se estaría discriminando por cuestiones de género.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis **la. CCCLXXXIV/2014**, que ostenta el rubro ***"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL."*** Lo siguiente:

*"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada: **pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.** Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías*

"2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"

INICIATIVA DE DECRETO

sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

De igual forma, la referida sala en la tesis 1a. CCCVI/2014, con el rubro: “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.” ha señalado que:

*“Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. **La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo**; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, **el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto**. Por tanto, **al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados** y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.”*

De lo anterior se colige que tanto la fracción II, del artículo 287 como el artículo 58 son discriminatorios al no dar la misma oportunidad ni posibilidad de obtener iguales resultados a la mujer y al hombre, pues en el primer caso se le exige al hombre un requisito adicional e injustificado para el hombre y en el segundo, se hace prevalecer el apellido del varón frente a los de la mujer.

Es por todo lo anterior que se propone modificar el contenido de los citados artículos a fin de dar el mismo trato a los hombres y las mujeres.

Por ello, esta propuesta elimina de la fracción II, del artículo 287, la distinción entre hombre y mujer, para que la redacción haga referencia al cualquiera de los cónyuges.

INICIATIVA DE DECRETO

De igual forma, en el caso del artículo 58, se establece que el orden de los apellidos serán el que determinen los padres de mutuo acuerdo, señalándose que en caso de no existir acuerdo de la pareja, el orden se determinara por sorteo realizado por el Oficial del Registro Civil.

Finalmente para mantener una homogeneidad entre los hijos de la pareja, se señala que el orden de los apellidos establecido, regirá para todos los hijos que sean registrados por la pareja.

Es por lo expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 58 y la fracción II, del artículo 287, ambos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima para quedar como sigue:

*“ART. 58.- El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres, **los apellidos de los padres en el orden que de común acuerdo determinen**, o los que le corresponda, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Unica del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.*

De no existir acuerdo en el orden de los apellidos, el Oficial del Registro Civil determinara el orden mediante sorteo.

El orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres.

Si no se proporcionan los nombres de los padres, el oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido. Haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se agregará al apéndice. Queda prohibido mostrar ésta última acta, a menos que medie orden judicial. No podrá asentarse por ningún motivo que el hijo es de padres desconocidos.

INICIATIVA DE DECRETO

El Oficial del Registro Civil, exhortará a quien se presente a registrar el nacimiento de un menor, que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, números, o bien, que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones que pudieran afectar la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona.”

“ART. 287.-...

...

I...

II. En caso de divorcio voluntario por vía judicial, cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso máximo de diez años, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes o no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

...”

TRANSITORIO:

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

SEGUNDO.- *Las oficinas de Registro Civil del Estado y los Municipios contarán con un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a los formatos de actas de nacimiento correspondientes.*

Leída que sea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con fundamento en lo señalado por el artículo 124, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos sea turnada a la comisión o comisiones respectivas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a efecto de una potencial y necesaria aprobación.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 01 de abril de 2016.

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS

“2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

INICIATIVA DE DECRETO

RIULT RIVERA GUTIÉRREZ

MARTHA LETICIA SOSA GOVEA

CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS

FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO

ADRIANA LUCÍA MESINA TENA

MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA

GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO

LUIS AYALA CAMPOS

NORMA PADILLA VELASCO

JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO

LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA